

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. PIDE MEDIDA CAUTELAR URGENTE. OFRECE PRUEBA.

ACTOR: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS.

DEMANDADO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

OBJETO: ACCION DE AMPARO.

SEÑOR JUEZ:

Bienvenido **RODRIGUEZ BASALO**, abogado, Tomo II, Folio 464, CAQ, por mi derecho y en mi calidad de Presidente del **Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires**, con el patrocinio letrado de Pedro Angel HERRANZ (abogado, C.A.L.P., Tomo XXXVI, Folio 37, Legajo 34.784/6, Ingresos Brutos y CUIT 23-14250063-9, Monotributista), **constituyendo domicilio legal en la calle 13 N° 831, Piso 2°, de La Plata**, y denunciando el domicilio electrónico en el casillero **23142500639@notificaciones.scba.gov.ar**, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. ACREDITAN REPRESENTACIÓN.LEGITIMACIÓN.

Como surge del testimonio del acta que acompaño, número 719, correspondiente a la sesión del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, llevada a cabo el 5 de junio de 2014, el Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo fue designado presidente de dicho organismo profesional hasta el día 31 de mayo de 2016.

La designación cuyo testimonio se acompaña implica, por sí sola, un

mandato de los que se pueden otorgar conforme al art. 50, inc. k), de la Ley 5177 (t.o. Decreto 2885/01), debiendo señalarse que el art. 49 de dicho instrumento normativo establece que “la *representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires* estará a cargo de un Consejo Superior, integrado por los Presidentes de los Colegios Departamentales que funcionen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires ...”, en tanto que el art. 52 prescribe que dicho Consejo Superior “... designará de entre sus miembros un presidente ...”.

Para justificar nuestra intervención en la especie, debemos recurrir al art. 15 de la Ley 5.177 de ejercicio y reglamentación de la profesión de abogado, que habla de los “objetos de interés general” que se especifican en la Ley, y que abarcan un espectro más amplio, a tono con el carácter de persona jurídica de derecho público (art. 18) a la que se le han atribuido aquellos objetos de interés general, entre los que se destaca, la defensa del ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, en punto a defender derechos e intereses profesionales legítimos (art. 42. inc. 4 y 5).

De este plexo legal, que debe ser interpretado orgánicamente en su conjunto, puede deducirse que el Colegio de Abogados tiene atribución legal específica para atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los profesionales de la abogacía y de la profesión de abogados como tal. Esta competencia le ha sido otorgada como forma de asegurar y controlar la profesión de abogado en sí, globalmente, facilitando que ésta sea ejercida de la manera prescripta y en todas las ocasiones en que la ley lo considera necesario y exigible.

Hay, pues, una legitimación que deriva de su propia finalidad y de su propio objeto, la cual habilita procesal y sustancialmente al Colegio para formular la presente acción.

La legitimidad de tal representación reconoce, por otra parte, como antecedente válido -entre otros- la tramitación de las acciones anteriormente impetradas caratuladas “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Amparo” (Expediente N° 4047-A/2012), que tramitó por ante el Juzgado de Correccional N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, oportunidad en que se legitimó la intervención de este Colegio de Abogados para la tutela de intereses generales de sus miembros.

II. OBJETO.

El irregular funcionamiento del servicio de justicia que motiva nuestra acción, nos afecta tanto como ciudadanos titulares de dichas garantías constitucionales del acceso a la tutela judicial continua y efectiva, y como profesionales del derecho que vemos cercenada también la garantía que protege el derecho al trabajo (art. 14 de la Constitución Nacional y art. 15 y 27 de la Constitución Provincial).

Solicitamos entonces que, ante la omisión lesiva de los derechos y garantías constitucionales señalados, se haga lugar al amparo impetrado contra el Estado Provincial y se proceda al restablecimiento definitivo de la prestación regular del servicio de justicia, ordenándose, en la forma que corresponda, las medidas que aseguren el cumplimiento pleno del servicio de justicia hasta dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas en la presente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo a entrar en el análisis del caso en examen, estimamos apropiado hacer unas breves consideraciones vinculadas con las cuestiones que motivan la

presente.

Frente al ataque al ejercicio profesional, representado por el cese y mal funcionamiento de los Tribunales, este Colegio de Abogados y los miembros del Consejo Superior que lo integran, cumplen con su deber primero de salir en defensa del trabajo del abogado, que resulta ser directamente afectado como justiciable y como trabajador, y perjudicado, por aquellas medidas, las que al mismo tiempo constituyen un serio llamado de alerta para prever nuevas situaciones extremas e irreconciliables que a nada conducen.

En lo que respecta a esta Institución, siempre se mantiene expectante frente a esta clase de acontecimientos, en salvaguarda del aludido derecho de los abogados, de ejercer su profesión rodeado de las garantías indispensables para impedir su desmedro, partiendo de la base de que deben ser asimilados a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardárseles (art. 57 "in fine" de la Ley 5.177).

Implícitamente, lo hace con la íntima convicción de que de esa manera coadyuva al mantenimiento de un servicio público respaldado por su consagración como garantía constitucional expresa (art. 5 de la Constitución Nacional), y sin cuya normal prestación se ven afectados, ya que debe preservarse a los habitantes su derecho constitucional a solicitar justicia (art. 15 de la Constitución Prov.).

IV. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Se encuentran cumplidos en el presente caso los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la Constitución Provincial y la Ley 13928 modificatoria de la Ley 7166.

4.1. Omisión arbitraria.

Nos encontramos ante una omisión arbitraria e inconstitucional del Estado Provincial que no asegura el cumplimiento normal del servicio de justicia, afectando de ese modo el derecho legítimo al acceso a la justicia y a la tutela continua y efectiva de la misma, como ciudadanos titulares de dichas garantías constitucionales y como profesionales del derecho que vemos cercenada, y por tal, también violentada la garantía que protege el derecho al trabajo (art. 14 de la Constitución Nacional, y arts. 15 y 27 de la Constitución Provincial).

4.2. Autoridad pública fundamentalmente responsable.

La omisión señalada proviene del Estado, en sus tres esferas de poder y fundamentalmente del Poder Judicial, siendo la máxima autoridad jurisdiccional el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia, lo que remarca la gravedad institucional de su accionar, ya que la misma está llamada en nuestro sistema Republicano a ser guardiana de los derechos y garantías constitucionales (art. 116 Constitución Nacional, y arts. 3, 11, 57 y 161 y concordantes de la Constitución Prov.).

4.3. Lesión a garantías y derechos constitucionales.

El accionar omisivo denunciado no permite a los ciudadanos en general y a nuestros representados en particular, gozar de la garantía de la tutela judicial continua y efectiva. Pero además, como profesionales del derecho también vemos cercenada y violentada la garantía que protege el derecho al trabajo.

Asimismo, la transgresión del principio garantista de la "tutela judicial continua y efectiva" consagrado en el artículo 15 de la Constitución Prov. se frustra por la falta de solución al conflicto suscitado, que conlleva el mantenimiento del actual status quo no resuelto por las autoridades provinciales en flagrante violación a los preceptos constitucionales y legales precedentemente citados.

Por otra parte, en otro orden de intereses, también lesiona la garantía constitucional que protege el derecho al trabajo de nuestros colegiados (arts. 14 Constitución Nacional y 27 Constitución Prov.).

4.4. Competencia para entender en el caso.

La nueva formulación del amparo plasmada por la reforma constitucional de 1994 despeja toda duda al respecto, ya que señala enfáticamente que "El amparo procederá ante cualquier juez" [art. 20 inc. 2], fórmula que no ha cobijado ninguna exclusión, lo que conlleva a una interpretación de la voluntad del constituyente en la dirección propuesta en el presente acápite. También ha sido la solución de la Corte en los casos "Vázquez", Ac. 73.808; "D'Biassi", causa B-59.181, y "Riusech", causa B 59.168.

La Corte Suprema de Justicia Nacional también sostiene dicha doctrina a partir del nuevo art. 43 de la C.N. (ver "Empresa Distribuidora del Sur S.A.", C.S.N., mayo, 22-997). En sentido concordante se expresa la totalidad de la doctrina ("Morello-Vallefin, en "El Amparo. Régimen Procesal", Ed. Platense; Bidart Campos, Germán, en "Régimen Legal del Amparo"; Sagües, Néstor P., en "Ley de Amparo").

4.5. Omisión no jurisdiccional.

El accionar remiso, continuo, permanente, que causa agravio y lesión a las garantías constitucionales de quienes representamos resulta una típica acción omisiva del Estado, por lo que la acción de amparo resulta procedente en el sentido expresado por el artículo 20 inc. 2° de la Constitución Provincial.

4.6. Inaplicabilidad del plazo.

El plazo de caducidad para promover la acción de amparo que regula el art. 5 de la Ley 13928, no resulta aplicable a la presente litis por encontrarnos ante un accionar omisivo, permanente y continuo en la violación de las garantías constitucionales denunciadas.

4.7. Improcedencia de remedios ordinarios.

Tratándose de una cuestión de violación de derechos y garantías constitucionales que afectan a todos los ciudadanos bonaerenses, y en particular a todos y cada uno de nuestros representados, la acción o remedio adjetivo procedente lo constituye la acción de amparo.

Ello es así por la necesidad de contar con un remedio rápido, ágil y eficiente en la restauración de las garantías conculcadas, la magnitud y naturaleza de la lesión inferida (carencia de tutela judicial por incumplimiento del servicio de Justicia), y la extensión cuantitativa de la misma, que alcanza no sólo a todos nuestros representados, sino que lesiona a todos los habitantes de la Provincia.

V. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

A efecto de que se entienda claramente la omisión lesiva que tratamos de

subsanan por el presente remedio constitucional, pasamos a enumerar los antecedentes más relevantes.

Los judiciales vienen llevando adelante un conflicto donde reclaman un aumento salarial, situación que comenzó a agravarse en las dos últimas semanas de mayo del corriente año, cuando el paro se extendió en general en los distintos departamentos judiciales a tres días por semana, y alcanzó en algunos de ellos los cinco días (por ejemplo en los Departamentos Judiciales de Lomas de Zamora, Quilmes y La Matanza con la toma de los edificios), lo que imposibilitó totalmente su acceso y por ende la tramitación de los procesos judiciales.

En consecuencia, el máximo Tribunal Bonaerense ha dictado las resoluciones de Presidencia nro. 180, 181, 197, 198, 200, 201 y 202, en las que decretó la suspensión de los términos procesales para los Departamentos Judiciales de Azul, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mercedes, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Nicolás y Zárate-Campana. Cabe agregar que a la fecha quedan pendiente de resolución otros varios pedidos de suspensión de términos efectuado por este Colegio provincial, a pedido de los Colegios departamentales.

En la actualidad el conflicto se va agravando semana a semana, ya que las medidas de hecho tomadas por los judiciales han ido empeorando en el tiempo, sufriendose en los pasillos de los distintos edificios el constante amedrentamiento de algunos empleados que pasan tocando los bombos en recorrida de los juzgados, golpeando las puertas de aquellos que se encuentran intentando trabajar normalmente, lo cual importa una seria amenaza a la seguridad de los abogados y sus clientes y de los miembros de la planta permanente judicial que no adhiere a dichas medidas.

En los últimos días también se ha visto impedido el tránsito por los pasillos en

razón de que se colocaron cintas plásticas blanca y rojas que obstaculizan completamente el paso.

Ese tipo de episodios y sus efectos derivativos son padecidos por el justiciable y los profesionales de la matrícula, ya que cada cese de actividad, cada cierre intempestivo de dependencias, cada aplicación de medidas restrictivas, implica una negación del acceso para quienes demandan justicia y el impedimento de trabajar para el abogado, significando una violación lisa y llana de la garantía consagrada por el artículo 14 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución Provincial.

Si bien el reclamo salarial constituye una profunda inquietud de distintos sectores de la que no somos ajenos, resulta difícil en un momento crítico como el actual, aconsejar prudencia a quienes directa o indirectamente aparecen afectados por esa circunstancia.

Empero, este Colegio de Abogados no puede pasar por alto las perniciosas derivaciones de este estado que concierne a la administración de justicia, y que ocasiona serias dificultades a los justiciables, destinatarios directos del servicio, como así también a los abogados, que se ven privados del ejercicio de derechos esenciales como es el de trabajar.

En razón de ello, el Colegio de Abogados provincial se pronunció emitiendo sendas declaraciones, exhortando a los tres poderes -cada uno en la esfera de su competencia-, para que en el ejercicio de los deberes y facultades que le son propias, tomen las medidas conducentes a fin de restablecer el pleno funcionamiento del servicio de justicia.

Los extremos aludidos se acreditan con las publicaciones, y declaraciones que se adjuntan a la presente.

Por tal motivo se torna imperioso y urgente proceder a que se arbitren los recursos y mecanismos necesarios a fin de prestar el servicio de justicia en el marco de las normas constitucionales, procesales y sustanciales vigentes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno, revirtiendo la falta de funcionamiento de este esencial servicio ocasionado por el conflicto subsistente.

5.1 Antecedentes- Resoluciones Judiciales Favorables.

Debe ponerse de relieve que esta situación ha sido recurrente en años anteriores.

Ello motivó que, en su oportunidad, ante un conflicto similar este Colegio de Abogados inició una acción de amparo contra el Estado Provincial con fecha 20 de abril de 2012.

Dicha acción se radicó en el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial La Plata, causa 4047-A, a cargo de la Dra. Miriam Patricia Ermilli, quien hizo lugar a la medida cautelar solicitada disponiendo que hasta tanto se normalice el correcto funcionamiento del poder judicial se cumpla con las siguientes medidas. *a) Que se garantice el libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, y asegurando la seguridad de los mismos. b) Que las mesas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial. c) Que en el caso que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular, estén a disposición de los letrados para su atención en mesa de entradas. d) Se reciban todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamiento y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y*

forma. e) Que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas, y le dé la debida tramitación correspondiente en legal tiempo y forma. f) Que se celebren todas las audiencias fijadas.

Posteriormente y en virtud de ello, con fecha 22 de abril del mismo año el por entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Eduardo Néstor de Lázari, dictó la resolución **415/12**, ordenando: *ARTÍCULO 1º: Asegurar la atención de las mesas de entradas, que deberán permanecer abiertas durante toda la jornada judicial. A tal efecto, los titulares y funcionarios pertinentes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 3, puntos b) y c) de la medida judicial aludida consistente en “que en el caso en que los empleados no precien funciones, los funcionarios y el propio titular estén a disposición de los letrados para su atención en la mesa de entradas”. Los titulares de los órganos judiciales deberán notificar personalmente la medida a los funcionarios del juzgado o Tribunal a su cargo. En aquellos departamentos 2 judiciales en los cuales funcionen mesas receptoras de escritos, la atención de las mismas deberá ser garantizada por el funcionario a cargo. ARTÍCULO 2º: De igual manera deberá cumplimentarse lo resuelto en el artículo 3, punto d) de la medida cautelar indicada, consistente en que “se reciban todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamientos y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma”. ARTÍCULO 3º: Hacer saber a los Jefes de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones de todos los departamentos judiciales y a los Jueces de Paz lo resuelto en el artículo 3, punto d) de la resolución adoptada por la mencionada magistrada, a saber: “que la oficina de mandamientos y notificaciones recepcione todas las cédulas y les de la debida tramitación correspondiente”. ARTÍCULO 4º: Convocar, por intermedio de la Dirección General*

de Mandamientos y Notificaciones a todos los Jefes de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones a una reunión con carácter de urgente a celebrarse en la ciudad de La Plata el día 24 de abril a las 16 horas. ARTÍCULO 5º: Convocar al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a la reunión a celebrarse en esta Presidencia el día 25 de abril del corriente a las 16 horas a los fines de analizar posibles mecanismos de agilización ante eventuales dificultades y, en particular considerar aspectos alternativos de notificación, hasta tanto culmine el proceso de implementación de las notificaciones por medios electrónicos previsto en el Acuerdo 3540, cuya concreción en el más breve plazo queda encomendada a los organismos de la Suprema Corte pertinentes. ARTÍCULO 6º: Instar a los magistrados a que extremen los recaudos a los efectos de efectivizar lo dispuesto en el artículo 3º, punto f) de la citada Resolución: “que se celebren todas las audiencias fijadas”. ARTÍCULO 7º: Encomendar a las Cámaras de Apelación Departamentales a cargo de la superintendencia el control efectivo del cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución. ARTÍCULO 8º: La Suprema Corte, por intermedio de las dependencias correspondientes, arbitrará los medios necesarios para el debido contralor y supervisión de lo dispuesto en los artículos precedentes. ARTÍCULO 9º: Regístrese, póngase en conocimiento de la Suprema Corte y notifíquese a todos los organismos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires y demás dependencias de la Suprema Corte, a la Sra. Procuradora General de la Suprema Corte, a la Asociación Judicial Bonaerense, a la Fiscalía de Estado, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, con copia de la Resolución adoptada por la dicha magistrada con fecha 20 de abril del corriente año...”.

Finalmente, el proceso culminó con el dictado de la sentencia que resolvió: *“1. Declarar la procedencia de la acción de amparo intentada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y los respectivos Colegios Departamentales, contra la Provincia de Buenos Aires, en la presente causa n° 4047-A, a los fines de que: a) se garantice el libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, y la seguridad de los mismos; b) que las mesas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial; c) que en el caso en que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular estén a disposición de los letrados para su atención en asa de entradas; d) se reciban todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamientos y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma; e) que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas y les de la debida tramitación correspondiente en legal tiempo forma y f) que se celebren todas las audiencias fijadas arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial y 1, 2, 4 y 8 de la ley 13.298 -T.O. ley 14.192-), teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas por la Suprema Corte de justicia de la Provincia de Buenos Aires, las que corresponde se mantengan hasta la solución del conflicto o, en caso, mientras dicho Superior Tribunal las estime conducentes, modifique o dicte nuevas disposiciones para garantizar el libre acceso a la justicia...”*

VI. VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

6.1. Situación de indefensión de los justiciables.

La indefensión que sufren los habitantes que claman por justicia en los

distintos Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires resulta palmaria si se coteja la realidad con lo establecido en la Constitución, como consecuencia de las omisiones señaladas.

El acceso irrestricto a la justicia y la falta de tutela judicial continua y efectiva es impensable. La omisión que se denuncia es claramente transgresora de las normas contenidas en el artículo 15 de la Constitución Provincial, despojando a sus destinatarios de la tutela judicial, con notoria violación al derecho de defensa, en cuanto priva a los justiciables de lo que concibieron los constituyentes del 94.

El exceso de poder, el abuso de poder, la desviación de poder, las arbitrariedades, la impunidad y el desprecio cotidiano a los derechos y garantías constitucionales consagradas, provocan desánimo y desazón, máxime cuando se advierte claramente que los funcionarios ya han tomado nota de que, en los hechos, se encuentra paralizado el funcionamiento del servicio de justicia.

Bajo ningún aspecto puede perderse de vista, que las garantías constitucionales que son el soporte de la sociedad, existen frente al Estado, por cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos.

No podemos olvidar las sabias palabras de Joaquín V. González que vimos plasmadas en fallos tan revolucionarios como “Siri” y “Kot”, donde decía *“no son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas: Cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar ni debilitar con vagas interpretaciones o con ambigüedades la expresa significación de su texto”*.¹

¹GONZALEZ, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Angel

La operatividad de los derechos que emanan de la Carta Magna es indudable. Tal como afirma Germán J. Bidart Campos, haciendo referencia al fallo del caso Siri, “cuando la Constitución reconoce u otorga inmediatamente un derecho a favor de los individuos, confiere título suficientemente operativo a su titular para hacerlo valer ante el Estado y ante los particulares”.

Refiriéndonos a la omisión, sea que la justicia incumpla con sus cometidos o no ejecute los objetivos propios en el marco de su competencia, sea que no impulse o resuelva las peticiones que le formulen, su pasividad afecta derechos constitucionales reconocidos.

Los acontecimientos que motivan la presente acción configuran lisa y llanamente una violación a las garantías de los justiciables, toda vez que implica una manifiesta denegación de justicia.

Por ello, es menester poner un límite a esta írrita situación, transgresora de las más elementales garantías consagradas en la Constitución -como así también de los pactos internacionales-, en cuanto se conculcan los más elementales derechos del ser humano.

Todo lo expuesto, no implica desconocer ni las **causas** que han conducido al actual estado de paralización de la administración de justicia, que son, por otra parte, de público y notorio conocimiento, ni los **efectos** que provoca, en muy diferentes grados de profundidad a la mayoría de los ciudadanos como en los profesionales cuya representatividad investimos.

6.2. Situación de indefensión de los abogados-trabajadores.

Por otra parte, cabe destacar que estos lamentables acontecimientos cercenan el derecho a trabajar del abogado que se ve afectado de manera directa, comprometiendo seriamente su subsistencia.

Ponemos bien en claro, que no pretendemos erigirnos en una “isla”, en medio de la crisis que nos envuelve. No nos alienta ni el egoísmo, ni el individualismo, ni la vanidad, ni la soberbia, ni el privilegio. Estamos, condicionados por los acontecimientos que se viven, y asimismo, dispuestos a actuar sin ignorarlos, pero resulta indudable que tan desacertado sería desconocer ese verdadero estado crítico como resignarse por la quietud o el silencio, sin procurar siquiera los más elementales arbitrios para evitar una paralización total del servicio de justicia que afecta, en primer lugar el estado derecho, y los derechos de todos los matriculados que representamos.

Es que hace ya algunos años la doctrina y la jurisprudencia consagra la naturaleza alimentaria del honorario de los abogados, entendido como contraprestación directa de su trabajo personal.

Ya en tiempos más recientes, lo relacionado con la categoría alimentaria del estipendio del abogado fue desarrollado con pensamiento de especial lucidez por los doctores Jorge Horacio Alterini, Fernando Posse Saguier y José Luis Galmarini (CNCiv., en pleno, “Aguas Argentinas S.A. c. Blanck, Jaime”, veredicto del 29 de junio de 2000, LA LEY, 2000-D, 116). Con base en los arts. 372 y 3790 del Cód. Civil, dichos jueces destacaron que el honorario es el fruto civil del ejercicio de la profesión jurídica, y *“el medio con el cual los abogados satisfacen sus necesidades vitales propias y de su familia”*.

“La prestación alimentaria comprende no solamente la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia”, “sino también, además de las más urgentes de

índole material, vestido, asistencia en las enfermedades, etc., las de orden moral y cultural, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario” (Augusto César Belluscio, “Código Civil Comentado”, ed. 1979, t. 2 p. 277).

Por todas estas razones, es necesario proteger al trabajo del abogado. Adviértase que la norma constitucional reconoce como derecho todo tipo de trabajo, no solamente el asalariado, si bien a éste lo cubre especialmente. Ya que el derecho a trabajar y el ejercicio libre de la profesión de abogado que constituye su “profesión o modo de vivir” aplicables al caso del letrado patrocinante o apoderado, ha sido reconocido y expresamente consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 27 de la Constitución Provincial.

Quienes ejercen esta profesión y dependen, en consecuencia, de los ingresos patrimoniales que de ella resulten, no cejan en bregar para que el criterio expuesto sea amplio y definitivamente reconocido (en este sentido, puede verse: Ure, C.E., Carácter alimentario del honorario del abogado, LA LEY, 2002-D, 710).

En esta acción, el responsable de proveer el resultado es el Estado que ha reconocido el derecho reclamado. No existe duda que la privación del servicio de justicia es una antijuricidad objetiva que debe ser subsanada: el deber del juez es emplazar al órgano del poder político o administrador que corresponda para que provea lo necesario para satisfacerlos.

VII. MEDIDA CAUTELAR URGENTE. PROCEDENCIA.

Para decretar la procedencia de una medida cautelar basta probar la verosimilitud del derecho alegado, como enseña la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se entiende que a través de los argumentos expuestos se justifica “prima facie” la razón jurídica que nos asiste, y haber demostrado en el precedente relato los requisitos necesarios para hacer procedente el dictado de la medida cautelar que a continuación se solicita.

7.1. Doctrina y jurisprudencia.

Con un criterio sumamente descriptivo, Colombo define la medida cautelar diciendo que es el *medio* por cuyo intermedio la jurisdicción asegura el cumplimiento de sus resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante el curso de éste, una de las partes demuestra que su derecho es verosímil y que la demora que demanda la sustanciación del proceso configura el peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida como consecuencia de actos de disposición física o jurídica realizables por la otra parte. Fassi, con idéntico criterio pero distinta metodología, define las medidas cautelares, sin poner tanto énfasis en los distintos recaudos para su configuración, sino haciendo hincapié en la finalidad primordial de las mismas.

En consecuencia, V.S. debe salvaguardar la igualdad de las partes en el proceso evitando que se convierta en ilusoria la sentencia que lo concluya. La medida que se peticiona debe subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables: “la verosimilitud del Derecho” invocado respecto de la garantía de la tutela judicial continua y efectiva (art. 15 de la Const. Prov.), y el “peligro de los daños irreparables” que ocasiona la falta de normal funcionamiento del servicio de justicia.

Respecto a este último requisito, es preciso señalar que diariamente los medios periodísticos aluden a la paralización de los tribunales, lo cual trae aparejado en

forma inminente la falta de un servicio esencial que debe serle garantizado a todos los habitantes de la provincia, como así también a los abogados que pretenden trabajar. La situación reseñada de no dictarse la medidas que aquí se peticiona transformaría en ilusoria cualquier resolución que pudiese dictar S.S.

7.2. Verosimilitud en el Derecho.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que: *“...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

7.3. Peligro en la demora.

Además de hallarnos en presencia de hechos que vulneran concretamente derechos de raigambre constitucional (arts. 5, 14, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y arts. 3, 15, 20 inc. 2, 27 de la Constitución Provincial) advertimos que se configura en la especie lo que la doctrina conoce como “periculum in mora”², y de no

²(Podetti, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”, T. IV, “Tratado de las medidas cautelares” pág. 58)

corregirse de inmediato las actuales circunstancias fácticas, irremediablemente se ocasionaría un notorio perjuicio, tanto a los justiciables como a los profesionales cuya representatividad investimos.

Sólo restableciendo el normal funcionamiento del servicio de justicia es posible mantener la verosimilitud del derecho planteado, toda vez que el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que *“el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”* (CS, julio 11-996, ‘Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social’).

Por lo expuesto, es que, con carácter previo y acorde con la gravedad institucional que el caso reviste, pedimos en forma urgente que hasta tanto no se regularice el normal funcionamiento del servicio de justicia se dicte las siguientes medidas cautelares:

a) Que se garantice el libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, y se garantice la seguridad de los mismos.

b) Que las mesas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial.

c) Que en el caso que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular estén a disposición de los letrados para su atención en mesa de entradas.

d) Se reciban en todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamiento y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma.

e) Que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas, y le de la debida tramitación correspondiente en legal tiempo y forma.

f) Que se celebren todas las audiencias fijadas.

g) Se cite al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los dirigentes de la AJB, al Sr. Ministro de Justicia, a fin de dar solución al conflicto, y/o someter el conflicto a la conciliación obligatoria ante el Ministerio de Trabajo.

h) Se oficie al Ministerio de Economía para que se abstenga de exigir el cobro de los impuestos provinciales, de llevar adelante ejecuciones por deudas impositivas y efectuar determinaciones de deudas respecto de todos los abogados inscriptos en la matrícula de este Colegio de Abogados.

i) Asimismo, se suspenda la integración de la tasa de justicia.

Las circunstancias explicitadas nos eximen de mayor abundamiento para avalar esta petición de medida cautelar, resultando público y notorio el “periculum in mora”.

VIII. FORMULAN RESERVAS RECURSO FEDERAL.

Estando en juego garantías y derechos de rango constitucional federal e internacional, hacemos expresa reserva del Recurso Federal por la violación de la tutela

judicial continua y efectiva -art. 15 de la Constitución Prov., y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. También por revestir la cuestión gravedad institucional, atento a que se encuentra violentado el art. 5° de la C.N. al no garantizar la Provincia de Buenos Aires la administración de justicia.

IX. OFRECEN PRUEBA DOCUMENTAL.

9.1. Documental.

Venimos a ofrecer como prueba documental los siguientes elementos:

- a) Acta de designación N° 719.
- b) Declaraciones efectuadas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Publicaciones periodísticas y en Páginas web, que dan cuenta del conflicto en los distintos departamentos judiciales.
- d) Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia declarando la suspensión de los términos procesales los días señalados.
- e) Solicitada publicada en el Diario “El Día” de la ciudad de La Plata.
- f) Nota presentada a la S.C.B.A, solicitando el cumplimiento de la resolución 415/12 emanada de la presidencia de Dicho Órgano.
- g) Nota enviada a la Gobernadora de la Provincia de Buenos Aires, exhortando al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios para solucionar el conflicto.
- h) Notas enviadas a los Sres. Presidentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires, exigiendo la reglamentación del artículo 39 inc. 4° de la Constitución Provincial.
- i) Publicación periodística respecto de la reunión celebrada entre las

autoridades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Sr. Ministro de Justicia Dr. Carlos Mahiques.

j) Actas notariales de distintos departamentos Judiciales.

X. SOLICITAN DECLARACION DE PURO DERECHO.

Versando la presente acción sobre actos de pública notoriedad, que no admiten prueba en contrario y en atención a la naturaleza, gravedad y urgencia de la cuestión planteada, venimos a solicitar que la cuestión se resuelva como de puro derecho - art.11 inc. 4º de la Ley 13.928-.

XI. SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. DESIGNA NOTIFICADOR AD HOC.

Por último, se solicita que se ordene la expresa habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación del presente amparo.

XII. DERECHO.

Fundamos en derecho la presente acción, principalmente en los arts. 5, 14, 75 inc. 22º de la C.N., arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 3, 15, 20 inc. 2º, 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y Ley 13.928 en cuanto resulte compatible con el art. 20 inc. 2º de la C.P.B.A.

XIII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentado, por constituido el domicilio legal indicado, y

por parte a mérito de la representación invocada y acreditada en el capítulo I.

2. Se ordene el traslado de la acción según lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 13.928.

3. Se tenga por agregada la prueba documental acompañada.

4. Oportunamente, y con la celeridad que la situación reclama y que la Constitución prohija para este trámite, se haga lugar a la presente acción de amparo ordenándose restablecer con carácter urgente en forma definitiva el normal funcionamiento del servicio de justicia, consistente en:

a) El libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, velando por la seguridad de los mismos.

b) Que las mesas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial.

c) Que en el caso que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular, estén a disposición de los letrados para su atención en mesa de entradas.

d) Se reciban en todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamiento y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma.

e) Que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas, y le dé la debida tramitación correspondiente en legal tiempo y forma.

f) Que se celebren todas las audiencias fijadas.

g) Se cite al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los dirigentes de la AJB, al Sr. Ministro de Justicia, a fin de dar solución al conflicto, y/o

someter el conflicto a la conciliación obligatoria ante el Ministerio de Trabajo.

h) Se oficie al Ministerio de Economía para que, hasta que se proceda al restablecimiento pleno del funcionamiento del servicio de justicia, se abstenga de exigir el cobro de los impuestos provinciales, de llevar adelante ejecuciones por deudas impositivas y efectuar determinaciones de deudas respecto de todos los abogados inscriptos en la matrícula de este Colegio de Abogados.

i) Asimismo, hasta que se proceda al restablecimiento pleno del funcionamiento del servicio de justicia, se suspenda la integración de la tasa de justicia.

5. Se decrete la medida cautelar solicitada.

6. Se haga lugar al pedido de habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación del presente amparo. Se tenga presente la designación del notificador ad hoc.

7. Se habilite la feria judicial de invierno, a los fines de recuperar los días perdidos por las medidas de fuerza adoptada hasta el presente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Dr. BIENVENIDO RODRIGUEZ BASALO
Presidente

HENRI A. HERRANZ
Abogado
C.F.A.L.P. - T° 69 F° 37
Legajo N° 34.784/G
C.F.A.L.P. T° 69 F° 361
QUIT 23-14250003-8

